

tud para la relación sexual con el transcurso del tiempo ó no lo sea de curación; se califica también de *natural, adquirida, patente*, etc. Sólo la impotencia *perpetua y anterior, ya absoluta, ya relativa, é incurable*, es la que constituye impedimento dirimente para el matrimonio (1).

*Segundo grupo.* Impedimentos dirimientes por *falta de consentimiento*. Pertenecen á este grupo todos los que nacen de la presunción fundada de no poder consentir los contrayentes, y proceden de las causas siguientes: *fuerza, miedo, enajenación mental, error y rapto*.

1.º *Fuerza y miedo (vis, metus.)* En este nombre se comprenden la fuerza y el miedo como causas de coacción material y moral que vician el consentimiento, producen impedimento dirimente y anulan el matrimonio. Respecto del *miedo*, es preciso mantener la designación hecha por los canonistas con la frase de que «caiga en varón constante», es decir, que sea grave ó capaz de intimidar lo mismo al varón fuerte que al débil, y que proceda de causa *ilegitima*, según se indica en otro lugar (2).

2.º *Enajenación mental.* Es una de las causas más naturales de impedimento, por falta de las condiciones de aptitud psíquica, ya para constituir la familia por medio del matrimonio, ya para cumplir los fines del mismo. En este punto se da por reproducido lo dicho, en general, acerca de esta causa modificativa de la capacidad civil (3).

3.º *Error (error).* Al efecto de distinguirlo, se clasifica en error de persona, de condición, de cualidad y de fortuna. Sólo el *error de persona* ó de *cualidad* que redunde en error de *persona (nisi error qualitatis redundet in error personæ)*, ó el de *condición*, cuando éste afectaba á la de libre ó siervo, son los susceptibles de producir impedimento dirimente; nunca el error de *cualidad*, que no redunde en error de persona, ni el error de fortuna (4).

4.º *Rapto.* Se funda este impedimento en la presunción de que la raptada no se halla en condiciones de libertad, sometida, como está, á la influencia de su raptor, para prestar el consentimiento, mientras no sale del poder de aquél, y puesta en lugar seguro y fuera de dicho influjo consiente libremente en el matrimonio (5) (*si mulier sit rapta loco nec reddita tuto*). El rapto puede ser referido á la *fuerza*, cuando se ejecuta violentamente, y al *miedo* cuando interviene sólo seducción, como una nueva forma de coacción moral, y por eso los canonistas le distinguen en rapto de *violencia* y de *seducción* (6).

*Tercer grupo.* Forman este grupo todos los impedimentos nacidos de la causa general del parentesco.

*Parentesco (cognatio):* el parentesco, cuyas doctrinas generales se

(1) LL. 3.ª y 7.ª, tít. 8.º, Part. IV.

(2) Núm. 11, cap. 19, t. II, 2.ª edic.

(3) Núms. 2 á 4 y 21, cap. 9.º, t. II, 2.ª edic.

(4) Decret., cap. 6.º

(5) Conc. Trid., ses. 24, cap. 6.º, *De Reform. matr.*

(6) Y el Código penal español lo castiga en ambos casos; esto es, aunque se verifique con *anuencia de la robada*. (Arts. 460 y 461).

dejan expuestas en otro lugar (1), en cierta clase y grado, es causa de impedimento dirimente.

La aplicación del parentesco á los impedimentos, da el siguiente resultado: la consanguinidad, la afinidad legítima y la cuasi afinidad procedente de matrimonio rato, producen impedimento en la línea recta hasta el infinito y en la transversal hasta el cuarto grado inclusive (2); la cuasi afinidad procedente de esponsales produce impedimento entre el esposo y la madre de la esposa, ó entre ésta y el padre del esposo. La afinidad ilegítima origina impedimento también hasta el infinito en la línea recta, y hasta el segundo grado inclusive en la transversal (3). El parentesco *espiritual* nacido de los sacramentos del bautismo y de la confirmación, es causa de impedimento entre el padrino y el ministro del sacramento con el bautizado ó confirmado y sus padres (4); y el parentesco *civil* procedente de la adopción ocasiona impedimento en la línea recta hasta el infinito, aun después de disuelta la adopción, y en la colateral entre la descendencia natural del adoptante y el adoptado, pero sólo mientras subsiste la adopción (5). La computación legal del parentesco es la canónica.

*Cuarto grupo.* Impedimentos dirimientes por *incompatibilidad de estado*. Le constituyen los nacidos de la *disparidad absoluta de cultos*, el *voto solemne de castidad*, la *recepción de órdenes sagradas* ó *mayores* y el *ligamen* ó matrimonio anterior.

1.º *Disparidad de cultos (cultus disparitas).* La diferencia *absoluta* de cultos, ó sea entre bautizados y no bautizados, produce impedimento dirimente para la celebración del matrimonio canónico (6). No podía ser otro el sentido de la legislación de la Iglesia, dado que ésta no había de autorizar la administración de sus sacramentos á los que no fueran fieles de la misma (7).

Por el contrario, en tales casos de disparidad de cultos, el Estado no puede desestimar la solicitud que de celebrar matrimonio civil le hagan los contrayentes entre los cuales exista esa disparidad religiosa; ya, porque no toca al Estado penetrar en el sagrado de las conciencias, ya, porque resultaría excesivo é injustificado prohibirles, desde la esfera de su

(1) Núm. 22, cap. 10, t. II, 2.ª edic.

(2) Conc. Trid., sess. 24, cap. 8.º, *De Reform. matr.*

(3) Idem id., cap. 4.º

(4) Idem id., cap. 2.º

(5) Can. 6.º, cap. 30, *Extrav. com.*

(6) LL. 11.ª, 15.ª y 16.ª, tít. 2.º, Part. IV.

(7) Así lo confirma Gregorio XVI, dirigiéndose á los Obispos de Baviera, en 27 de Mayo de 1832, diciéndoles: «y por último, si, lo que Dios no permita, hubiese algún católico, tanto mujer como varón, que poco convencido de vuestros consejos y exhortaciones, persistiese en la idea de contraer matrimonio mixto, sin haber pedido y obtenido una dispensa canónica ni cumplido todas las condiciones prescritas, entonces será un deber del cura párroco, no sólo no honrar á los contrayentes con su presencia, sino abstenerse también de la publicación de amonestaciones y negarles las letras dimisorias».

competencia, el matrimonio civil, cuando tampoco pueden celebrar el canónico (1).

2.º El *voto solemne de castidad (votum)*. El del ordenado *in sacris* ó del profeso produce impedimento dirimente (2).

3.º Recepción de *órdenes sagradas (ordo)*. La recepción de órdenes sagradas ó mayores, desde el subdiaconado inclusive, constituye impedimento dirimente para el matrimonio, por consecuencia de la ley del celibato eclesiástico (3).

4.º *Matrimonio anterior (ligamen)*. Con este nombre se comprende la existencia de un vínculo matrimonial anterior en cualquiera de los que pretendán celebrar otro nuevo, que da lugar á un impedimento dirimente (4).

*Quinto grupo.* Impedimentos dirimentes que proceden de *delito*. Son dos: el *adulterio* y el *homicidio*; pudiera agregarse también el *ligamen*, si no estuviera comprendido en el grupo anterior, en cuanto un segundo matrimonio constituye el delito de *bigamia*.

1.º *Adulterio*. El adulterio *sub spe futuri matrimonii*, ó cuando los adúlteros acariciaron la esperanza de casarse y así lo convinieron (*pacto nubendi*), produce un impedimento dirimente.

2.º *Homicidio*. El realizado en la persona de un cónyuge con la anuencia ó complicidad del otro, da lugar á un impedimento dirimente (5).

13. *Impedimentos impeditos*. Estos proceden de la ley canónica ó de la civil. Se derivan de la ley *canónica*:

1.º Los *esponsales*, mientras no se disuelvan ó se dispense el deber de contraer el matrimonio proyectado (6).

2.º El *voto simple de castidad*, respecto del cual el ritual romano establece que el párroco debe preguntar en secreto á los contrayentes si tienen ó no hecho este voto (7).

(1) En ese criterio se inspira la Resolución de la Dirección general de los Registros, de 19 de Junio de 1880, en la cual se expone, «que habiendo solicitado D.... se dicte una resolución para que, contra lo acordado por el Juzgado municipal de Figueras, se ordene la autorización del matrimonio civil que dicho señor desea contraer con D.ª..., con la sola manifestación de no pertenecer á la religión católica (cuya manifestación tampoco sería hoy necesaria después del Código civil, que no la exige), y considerando que el Decreto de 9 de Febrero de 1875 no contiene disposición alguna que prohíba la celebración del matrimonio civil, cuando uno solo de los que intentan contraerlo no profesa la religión católica, y que, en su consecuencia, nada puede preceptuar la circular de 27 del mismo mes y año, siendo uniforme la práctica observada respecto de este particular, esta Dirección general ha acordado ordenar á V. que proceda á la celebración del matrimonio que se solicita».

(2) Conc. Trid., sess. 24, cap. 2.º, *De Reform. matr.*

(3) Idem, id., cap. 9.º

(4) Idem, id., cap. 2.º

(5) Cap. 3.º, Extrav. *De eo duxit in matr.*

(6) Cap. 1.º, tit. 4.º, lib. IV, *Decret.*; caps. 22 y 31, tit. 1.º, lib. IV, *Decret. Schmalzgrueber, ius Eccles univ.*, lib. IV, *Decret.*, tit. 1.º, pár. 2.º, núms. 96 y sigs. y 112 y siguientes; Conc. Trid., sess. 24, cap. 3.º, *De Reform. matr.*

(7) Caps. 3.º, 4.º y 6.º, tit. 6.º, lib. IV, *Decret.*

3.º La *disparidad relativa de cultos* (1).

4.º La *ignorancia de la doctrina cristiana*, respecto de cuyo punto los párrocos deben cuidar de no autorizar los matrimonios sin haberse informado de que los contrayentes conocen las verdades fundamentales de aquélla (2).

5.º La *falta de amonestaciones*, si no hubiesen sido dispensadas (3).

6.º El *tempus clausum*, ó tiempo en que la Iglesia no autoriza el matrimonio solemne por estar *cerradas las velaciones* (4).

7.º El *veto de la Iglesia (Ecclesie vetitur)*: También suelen considerar los canonistas como impedimentos impedimentos los casos en que el prelado y párrocos, autorizados como están para ello, prohíben la celebración del matrimonio en virtud de causa grave que estimen suficiente; ó mientras se averigua si hay ó no en realidad un impedimento, cuya existencia se sospecha (5).

Se derivan de la ley *civil* los siguientes:

1.º El nacido de la falta de consentimiento paterno, conforme á la ley vigente antes del Código civil, de 20 de Junio de 1862, y al art. 489 del Código penal (6).

2.º El tiempo de los tres meses que deben transcurrir desde la negativa del consejo paterno, con arreglo á dicha ley.

3.º El que afecta á la mujer viuda que quedare encinta, hasta que haya librado ó, no mediando aquella circunstancia, hasta que transcurran *trescientos un días* después de la muerte del primer marido (7).

4.º Igual impedimento para la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo respecto del que pretenda contraer después (8).

5.º El que tienen el tutor y el curador respecto del matrimonio con su pupila, y para prestar consentimiento á fin de que lo contrajeran sus hijos ó descendientes, mientras no hubieran obtenido la aprobación legal de sus cuentas, fuera del caso en que el padre de la pupila hubiera autorizado debidamente dicho matrimonio (9).

(1) Benedictum XIV, Bula Matrimonia núm. 34, t. I de su Bulario.

(2) Ritual romano.

(3) Conc. Trid., cap. 4.º, sess. 24, *De Reform. matr.*

(4) Idem id., sess. 24, cap. 10, *De Reform. matr.* Desde el miércoles de Ceniza hasta el domingo y octava de Pascua de Resurrección, y desde el primer domingo de Adviento hasta el día de la Adoración de los Santos Reyes.

(5) Cap. 3.º, tit. 3.º, y caps. 1.º y 3.º, tit. 16, lib. IV, *Decret.*, Gregorio IX.

(6) Art. 489. «El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

»El culpable deberá ser indultado desde que los padres ó las personas á quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraído.»

(7) Art. 490, Cód. pen.

(8) Idem id.

(9) Art. 492, Idem id.: «El tutor ó curador que antes de la aprobación legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contrajeran sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de ésta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será

6.º Por razón del *servicio militar* (1) son de incluir aquí los que se refieren á las clases é individuos de tropa y de la marinería, á saber: los sargentos reenganchados no pueden contraer matrimonio hasta que cumplan los doce años de servicio obligatorio, y á los que hayan de continuar en el ejército se les exigirá, bien el depósito de 2.500 pesetas ó una renta del 5 por 100 de dicha cantidad (2); los individuos sujetos al servicio militar, no podrán contraer matrimonio desde que ingresen en Caja, hasta su pase á la segunda situación de servicio activo (3) los reclutas en depósito disfrutarán las mismas ventajas; pero los sorteados que resulten excedentes de cupo no podían tampoco contraerlo hasta que cumplieran un año y un día en esta situación, ó sea hasta después que se verificase un nuevo sorteo ó llamamiento; podrán contraerlo los individuos de la segunda reserva.

castigado con las penas de prisión correccional en su grado medio y máximo, y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

Aunque el art. 493 castiga la autorización de matrimonios prohibidos por la ley, refiérese tan sólo al Juez municipal, por tratarse de la fecha en que estaba vigente la ley de Matrimonio civil y, no obstante ser la razón la misma, como disposición penal, no puede considerarse extensiva por analogía al párroco mientras el Código penal no se reforme en este punto, según el estado de nuestro Derecho matrimonial hace preciso.

(1) El art. 332 del Código de Justicia Militar, califica de falta grave el acto de contraer matrimonio, lo mismo que el de recibir órdenes sagradas, los individuos que tienen compromiso con el ejército, antes de los plazos que se establecen en dicho Código. (Código de Justicia Militar de 27 de Septiembre de 1890.)

(2) RR. DD. de 20 de Julio de 1885, 9 de Octubre de 1889 y 19 de Diciembre de 1894.

(3) Art. 215 de la ley de 19 de Enero de 1912 sobre Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

El art. 332 del Código de Justicia Militar, de 27 de Septiembre de 1890, dice: «Incurrirá en arresto militar: 1.º El individuo de las clases de tropa que contraiga matrimonio antes de los plazos siguientes: el de tres años y un día para los mozos en Caja, los soldados en servicio activo y los reclutas disponibles; el de un año para los que se hallen en esta última situación, por haberse redimido, ó sustituido, ó por resultar excedente de cupo; el de cuatro años y un día para los que sirvan en Ultramar.

Por R. D. de 28 de Octubre de 1890 (*Gaceta* del 29), y considerando que los plazos que se establecen en el Código de Justicia Militar modifican favorablemente los señalados por la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, entonces vigente, y con el objeto de que se conociera el alcance de la modificación introducida y no ocurrieran dudas con respecto á los individuos del ejército á quienes comprende el beneficio, se dispuso lo siguiente:

1.º Los mozos en Caja no podrán contraer matrimonio mientras se hallen en esa situación.

2.º Los soldados en activo podrán contraerlo á los tres años y un día de servicio, contados desde la fecha de su incorporación á Cuerpo, en la forma que preceptúa la R. O. de 12 de Abril del año actual.

Los mozos sujetos á revisión por defecto físico, cortedad de talla ó por razones de familia, podrán verificarlo también á los tres años y un día de servicio, si subsistiera la causa por la cual fueron exceptuados, y de no ser así, quedarán en las mismas condiciones que los individuos de la nueva situación en que se les declare.

3.º Los redimidos, sustituidos y excedentes de cupo, podrán contraer matrimonio después de transcurrir un año y un día en sus situaciones respectivas.

Tampoco pueden contraer matrimonio los individuos de la clase de marinería durante los cuatro primeros años del servicio activo, pudiendo verificarlo en la reserva en cualquier tiempo, y los reclutas disponibles pasado el primer año de servicio; no obstante lo cual, podrá concederse por las autoridades superiores de Marina permiso para celebrar matrimonios en casos especiales, dando cuenta al Ministerio del ramo (1).

Los que por razón del servicio militar necesiten licencia para casarse, incurrirán en responsabilidad penal si la omiten, pero el matrimonio será válido (2).

14. *Dispensa de los impedimentos.*— Consiste ésta en la autorización concedida, no obstante la existencia de impedimentos, para que se celebre un matrimonio que de otra suerte no podía celebrarse con validez ó con licitud, según que el impedimento fuera dirimente ó impediente. En este punto procede distinguir: 1.º, la autoridad á quien corresponde la dispensa; 2.º, los impedimentos que pueden dispensarse; 3.º, las causas en que la dispensa puede fundarse.

Sólo el Romano Pontífice tiene competencia para la dispensa de todos los impedimentos dirimientes que puedan dispensarse, y la de los impedientes reservados á su conocimiento, como el voto simple de castidad, si tiene la cualidad de perpetuo, el ingreso en religión, la disparidad de cultos y los esponsales (3). Al Nuncio de Su Santidad en los casos expresados en su nombramiento, ó sea en general, corresponde la dispensa de impedimentos de afinidad ilícita, de parentesco espiritual, de adulterio con pacto de futuro matrimonio, el parentesco en el tercero con cuarto y en cuarto con cuarto grados, así como el de pública honestidad procedente de esponsales (4); también el Comisario de la Cruzada (5) puede dispensar el impedimento de afinidad ilícita, cuando ya se hubiera celebrado el matrimonio.

Por último, los obispos tienen competencia, por razón de su jerarquía, para la dispensa de los impedimentos impedientes no reservados á la del Sumo Pontífice, y sólo pueden dispensar los impedimentos dirimientes ó los impedientes reservados al mismo, en caso de notoria urgencia ó moralidad, para evitar escándalos, y en los que sea difícil recurrir

Por Real orden de 3 de Junio de 1899 se dispuso, de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra, y como aclaración á los artículos 332 del Código de Justicia Militar, 12 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y 8.º del reglamento para la ejecución de ésta, «que los individuos sujetos al servicio militar no sean autorizados para contraer matrimonio; no expidiéndoseles, por tanto, el certificado de soltería, hasta que pasen á la tercera situación, ó sea á la de reserva activa, siendo baja en filas».

(1) Art. 10 de la ley de 17 de Agosto de 1885.

(2) Véase Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 9 Junio de 1902.

(3) Benedicto XIV, *De Synod. dioces.*

(4) Adiciones al *Tratado práctico de Dispensas*, del P. Herce.

(5) Bula cit. de Benedicto XIV.

al Pontífice (1); es decir, mediando justa causa (2). Los obispos de Ultramar, por su distancia y dificultades de comunicación con la Sede Pontificia, tenían más amplias facultades en orden á la dispensa de impedimentos (3).

En cuanto á los impedimentos que pueden dispensarse, es preciso distinguir entre los que proceden de Derecho natural, de los que se derivan de Derecho eclesiástico. El criterio general canónico en este punto, es el de que los primeros no pueden dispensarse, y los segundos sí.

En su consecuencia, cabe establecer las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El parentesco de consanguinidad en la línea colateral, excepto en el primer grado ó entre hermanos, es dispensable, si bien obrando siempre con cierto criterio restrictivo, como recomienda el Concilio de Trento (4).

2.<sup>a</sup> El de afinidad lícita en la misma línea colateral y en todos sus grados, aunque con mayor dificultad en el primer grado, ó sea de hermanos políticos, es también dispensable.

3.<sup>a</sup> Lo son igualmente, el de afinidad ilícita y el espiritual, pero claros es, que sólo entre padrinos y ahijados ó sus padres.

4.<sup>a</sup> El de *pública honestidad* derivado de esponsales válidos sin limitación de persona, y el nacido de matrimonio rato, siendo la opinión más generalizada, la de que sólo procede entre personas de la línea colateral.

5.<sup>a</sup> Los impedimentos nacidos de adulterio y aun de homicidio, aunque con más escrupulosas circunstancias, pueden ser objeto de dispensa, cumpliéndose todas las condiciones canónicas (5).

6.<sup>a</sup> Asimismo es indispensable el impedimento civil procedente de la adopción; pero si se tratase del matrimonio entre el adoptante y la hija adoptiva, sería preciso que concurriera también la dispensa civil, para no incurrir en las sanciones del Código penal (6).

(1) Si se trata de militares, la dispensa de impedimentos dirimentes dispensables, que sean conocidos después de celebrado el matrimonio, corresponde al Patriarca de las Indias, conforme á la circular de la Vicaría general castrense de 9 de Junio de 1848.

(2) Como tales, entre otras, la pequeñez del lugar del domicilio de los contrayentes, el carecer la mujer de dote y ofrecer el esposo dotarla, el servir la unión para terminar enemistades entre ambas familias, el evitar que quede perjudicado el honor de la mujer por el trato íntimo con su futuro marido.

(3) Benedicto XIV, *De Synod. dioces.*

(4) Cap. 5.º, sess. 24, *De Reform. matr.*, «ó no se han de conceder dispensas para contraer matrimonio, ó sólo se den muy rara vez, y esto con causa de gracia; y no se dispensen en segundo grado, á no ser entre grandes príncipes ó por una causa pública». La práctica de la disciplina de la Iglesia ha sido de espíritu más amplio en el otorgamiento de dispensas, que el Decreto conciliar.

(5) Instrucción sobre los impedimentos dirimentes más comunes que, según práctica constante de la Dataría Apostólica, se dispensan para contraer matrimonio, elevada á Roma por el Sr. D. José Nicolás Aroca, Ministro plenipotenciario en aquella Corte, en 5 de Julio de 1567, que es la que tienen en cuenta los Tribunales eclesiásticos en España.

(6) Art. 491. «El adoptante que, sin previa dispensa civil, contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.»

7.<sup>a</sup> Los impedimentos *impedientes* también pueden ser objeto de dispensa.

No son, en cambio, susceptibles de dispensa, los impedimentos siguientes: el parentesco de consanguinidad, de afinidad lícita y de cuasi afinidad procedente de matrimonio rato, en la línea recta; el de consanguinidad, en el primer grado de la línea colateral; la clandestinidad ó falta de párroco ó testigos, el orden religioso, el voto solemne y la impotencia.

Tampoco pueden serlo el error, la fuerza, el miedo y la falta de edad, á no ser que respecto de las tres primeras causas, los contrayentes no reclamaran ó ratificaren después el matrimonio antes celebrado con aquellos defectos; y respecto de la última, en el caso de la regla *nisi malitia supleat atatem*, ó en el de haber mediado unión carnal (1).

En los impedimentos procedentes de la ley civil, claro es que su dispensa habría de sujetarse á las disposiciones generales sobre dispensa de ley, ó sea, antes del Código, á las reglas de la llamada ley de *gracias al sacar* (2).

#### c) Consentimiento de los contrayentes.

15. Es este requisito indispensable, por lo que el matrimonio tiene de *convención jurídica*, que no se desconoce, sino que se afirma sin perjuicio del aspecto *sacramental* (3). Puede ser expresado de palabra ó por signos que no den lugar á dudas (4). También puede ser prestado por medio de *mandatario*, con tal de que el poder sea *especial* (5) y no se haya revocado *antes de que el matrimonio se celebre* (6).

Son requisitos necesarios en el consentimiento de los contrayentes del matrimonio, los siguientes: *verdadero* (7), *libre* ó sin intervención de fuerza ó de miedo grave (8), *mutuo* ó recíproco en ambos contrayentes (9), *presente, actual ó simultáneo* (10), *expreso* bien de palabra, bien por signos externos indudables (11), y *puramente prestado*.

Á este último requisito refiérese la doctrina canónica que distingue entre las condiciones honestas, de presente, pasado ó futuro—en los dos primeros supuestos, reputa válido el consentimiento y el matrimonio, si

(1) Cap. 6.º, *De Spons. impub. Decret.*, Gregorio IX.

(2) De 14 de Abril de 1838.

(3) Conc. Trid., sess. 24, cap. 1.º, *De Reform. matr.*

(4) Catecismo romano, parte 2.ª, cap. 8.º, núm. 5 y sig.

(5) Cap. 9.º, tit. 19, lib. I, sess. *Decret.* de Bonifacio VIII. Más adelante se anota la diferencia de doctrina en cuanto al mandato, comparada la canónica con la civil.

(6) Schmalzgrueber, *ius Eccles. univ.*, lib. IV, *Decret.*, tit. 1.º, sección 2.ª, Part. I, núm. 251.

(7) Cap. 26, tit. 1.º, lib. IV, *Decret.*

(8) Conc. Trid., sess. 24, cap. 9.º, *De Reform. matr.*, caps. 15 y 29, tit. 1.º, lib. IV, cap. 10, tit. 1.º, lib. IV, *Decret.*

(9) Cap. 1.º, tit. 4.º, lib. IV, *idem.*

(10) Cap. 9.º, tit. 19, lib. I, *idem.*

(11) Cap. 23, tit. 1.º, libro IV, *idem.*

existe la condición establecida, y en el último, deja en suspenso su *perfección* hasta que la condición se cumple,—y las condiciones deshonestas, que hacen válido el matrimonio, si no son contrarias á la esencia del mismo, pero le anulan si se opone á ella (1).

La doctrina en este punto del consentimiento prestado con condición en el matrimonio, puede resumirse en estos términos: ó la condición anula el matrimonio, si consiste en algo contrario á la naturaleza y fines del mismo—las condiciones llamadas *contra bonum fidei*, *contra bonum sacramenti*, *contra bonum prolis*—ó las que, aun cuando no afecten á los fines del matrimonio, deban reputarse como no puestas, por torpes, imposibles ó insensatas; ó por último, las que siendo posibles, lícitas y honestas, no por eso, sin embargo, harán el matrimonio verdaderamente *condicional*, sino que si bien deberán cumplirse, su incumplimiento no afectará á la validez del matrimonio, ni tendrá en realidad más eficacia ni otras garantías que las de un orden puramente moral y de buena fe, para cumplirlas por parte de los contrayentes.

d) *Presencia del párroco.*

16. Después del Concilio de Trento es indispensable, para la validez del matrimonio, la presencia del párroco de la feligresía de cualquiera de los contrayentes, ó de otro sacerdote con su licencia, en todos los países en que se haya recibido aquél, como en España, por lo que toca á sus disposiciones para el matrimonio canónico (2), á diferencia de lo que sucede en los países en que dicho Concilio no se ha publicado, en los cuales el matrimonio puede ser válido, aunque ilícito, á pesar de la falta de este requisito, ya se celebre entre un católico y un hereje (3), ya entre católicos (4).

Por *domicilio* ó *feligresía* para los efectos de que intervenga el párroco propio de los contrayentes ó de uno de ellos, se entiende la habitual residencia en una localidad, y por *cuasi domicilio*, que también de modo supletorio puede reputarse bastante para determinar la competencia parroquial, la residencia en un punto, con ánimo de vivir en él un tiempo determinado, que suele señalarse como *mínimum* el de un mes (5).

(1) Caps. 5.º y 7.º, tít. 5.º, lib. IV, *Decret.*

(2) Sess. 24, cap. 1.º, *De Reform. matr.*

(3) Benedicto XIV: *Const. matrim.* de 1741, §§ 2.º á 5.º

(4) Schmalzgrueber, *ius Eccles. univ.*, in lib. IV; *Decret.*, tít. 3.º, § 2.º

(5) La Sagrada Congregación del Concilio de Trento, en 28 de Agosto de 1854, hizo las siguientes declaraciones:

1.ª Es nulo el matrimonio contraído ante párroco no propio en los países en que rige la doctrina del Concilio de Trento, aunque se cumplan las demás formalidades, si el ministro autorizante no ha recibido la oportuna delegación de aquél.

2.ª El matrimonio contraído de la manera expresada, es siempre nulo, y no se reválida ni por una constante cohabitación.

3.ª Se considera párroco propio de la feligresía el en que uno de los contrayentes, al menos, ha adquirido el *cuasi domicilio*, no bastando para este efecto la sola inscripción en el padrón municipal.

4.ª El *cuasi domicilio* no lo constituye la mera voluntad de residir cierto tiempo en un lugar, si no se reside en él.

Acerca del carácter de la intervención del párroco, conocida es la divergencia de opiniones entre los teólogos y canonistas, principalmente entre Melchor Cano y los que le siguen, los cuales opinan que el *párroco* ó sacerdote delegado es el ministro del sacramento del matrimonio (1), y la generalidad que, como Perrone (2), sostienen que el ministro de este sacramento son los *contrayentes*, teniendo el párroco tan sólo el carácter de *testigo* de mayor excepción; razón por la cual es válido el matrimonio celebrado á presencia de un párroco, aunque no se haya ordenado todavía de sacerdote, si está en posesión del beneficio parroquial y no ha pasado el año que se le otorga para recibir las órdenes. Ni siquiera afecta á la validez del matrimonio que el párroco ó clérigo delegado haya incurrido en irregularidad, excomunión, suspensión ó entredicho y los venga sufriendo en el acto del matrimonio, siempre que conserve la posesión real de su parroquia, ni tampoco que se haya empleado fuerza, intimidación ó engaño, para que el párroco, lo mismo que los testigos, presencien el matrimonio, ó si este hecho se debe á una pura casualidad aprovechada por los contrayentes, no importando ni la misma contradicción del párroco y de los testigos, de donde se deducía la doctrina de validez de los llamados matrimonios *por sorpresa*.

e) *Concurrencia de testigos.*

17. Deben presenciar la celebración del matrimonio dos ó tres testigos, sin que se exijan cualidades ni condiciones especiales de sexo, de parentesco ó falta de él, ni aun de fe religiosa ortodoxa, y sí, únicamente, que puedan dar razón del acto que presencien, bastando, por tanto, que tengan más de siete años (3).

f) *Matrimonios excepcionales (in articulo mortis y secreto ó de conciencia).*

18. El primero, ó *in extremis*, se celebra bajo la presión de las cir-

5.ª Por el mero hecho de residir un mes en determinada población, se adquiere *cuasi domicilio*, á no ser que dicha residencia sea por causa de recreo ó destierro.

6.ª Es válido el matrimonio contraído ante el párroco del *cuasi domicilio*, aunque los contrayentes se hayan trasladado de parroquia, por evitar dificultades en el asunto matrimonial ó con el fin de defraudar al párroco en sus derechos.

7.ª No hay necesidad de adquirir *cuasi domicilio* para el matrimonio, cuando uno de los contrayentes es vago, entendiéndose por tal, el que viaja continuamente de un punto á otro sin tener *domicilio* ó *cuasi domicilio* en alguno.

(1) *De locis Theolog.*, lib. 8.º, cap. V.

(2) Ob. cit.

(3) Conc. Trid., ses. 24, cap. 1.º, *De Reform. matr.* Los llamados *padrinos* y *madriñas*, que por costumbre intervienen en los matrimonios, no son precisos.

Otro de los requisitos formales del matrimonio canónico son las *velaciones* ó bendiciones solemnes que, sin embargo, no influyen en la validez del matrimonio; el acto de los esponsales ó desposorios es realmente el expresivo de la celebración del matrimonio en su aspecto contractual y sacramental para la doctrina canónica: pudiendo tener lugar aquéllas en diferentes parroquias y tiempo que el propio desposorio; así como se dice que están *cerradas las velaciones*, según se deja indicado al tratar de este impedimento impediente.